

RESOLUCIÓN o. 18 1780 DE DICIEMBRE 29 DE 2005

Por la cual se define la estructura de precios del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial las conferidas por la Ley 939 de 2004 y el Decreto 070 de 2001; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con el numeral 19 del Artículo 5º del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que por Resolución 8 2439 de 1998 se estableció la estructura de precios del ACPM, mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores, fijando valores para cada uno de estos ítems.

Que mediante la Resolución 18 0088 de 2003, modificada por la Resolución 18 0209 de 2003, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que en el Artículo 7º de la Ley 939 de 2004, se señaló que el combustible diesel (ACPM) que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diesel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante Resolución 1289 de 2005 los ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Minas y Energía establecieron los requisitos de calidad técnica y ambiental de los biocombustibles para uso en motores diesel, así como de sus mezclas con el diesel (ACPM) de origen fósil.

Que en la Resolución 1289 de 2005 se estableció que al ACPM se le mezclará un $5\pm 0.5\%$ de biocombustible para uso en motores diesel, razón por la cual en la determinación del ingreso al productor de la mezcla resultante, es esencial tener en cuenta tal consideración.

Que a través del Acuerdo 149 de 2005, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, señaló la metodología para las operaciones de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, reguladas por la Ley 101 de 1993 y los decretos 2354 de 1996 y 130 de 1998.

Que en los artículos 8º y 9º de la Ley 939 de 2004 se declaró exento del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y del impuesto global, respectivamente, al biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional, para uso en motores diesel con destino a la mezcla con ACPM.

Que toda vez que los biocombustibles para uso en motores diesel aún no se producen en el país, es necesario dar señales claras en orden a promover el desarrollo de este mercado, para lo cual se requiere tener en cuenta los costos de oportunidad del diesel fósil (ACPM) a sustituir y de las materias primas a utilizar, así como elementos asociados a la producción eficiente de dichos biocombustibles.

Que en virtud de lo anterior, se considera procedente establecer la metodología de fijación de precios de venta al público del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diesel, señalando los distintos niveles de la cadena de distribución, incluidos el Ingreso al Productor, el Precio de Venta al Distribuidor Mayorista y el Precio de Venta en Planta de Abasto Mayorista.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. ESTRUCTURA DE PRECIOS DEL ACPM MEZCLADO CON BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL. Fíjase la estructura de precios para la producción, distribución y venta del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, en los términos previstos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. INGRESO AL PRODUCTOR. El Ingreso al Productor del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, **IPAMB(t)**, expresado en pesos por galón, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{IPAMB}(t) = \text{Ip}(t) * 0.95 + \text{IpBUMD} * 0.05$$

Donde:

IP(t): Es el Ingreso al Productor del ACPM, tal y como dicho ingreso se establece en la Resolución 8 2439 de 1998, o las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

IPBUMD(t): Es el Ingreso al Productor del biocombustible para uso motores diesel, que para efectos de esta estructura de precios se define con base en la siguiente banda de precios:

INGRESO TECHO:

$$\text{IpBUMD}(t) = \{ \text{PIACPM}(t) + [\text{FPE}/(\beta * 42)] \} * \text{TRM}$$

Donde:

IPBUMD(t): Es el Ingreso al Productor techo del biocombustible para uso en motores diesel, expresado en pesos por galón (\$/galón).

PIACPM (t): Es el precio paridad importación del ACPM, expresado en dólares por galón (US\$/galón), calculado de acuerdo con la fórmula señalada en el parágrafo 1º del presente Artículo.

FPE: Es el factor de producción eficiente del biocombustible para uso en motores diesel, expresado en dólares por tonelada de biocombustible (US\$/Ton), el cual se fija de acuerdo con la siguiente tabla:

PrFOBB (US\$/barril)	FPE (US\$/Ton)
<75	151
75 – 96	FPE = (PrFOBB* β) + Y
> 96	0

Donde:

PrFOBB: Es el promedio de las cotizaciones del índice número 2 U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, publicadas durante los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior, expresadas en dólares por barril (US\$/barril).

β : Es el factor de conversión de Toneladas métricas a Barriles. Para el caso del biocombustible

este factor es de siete punto doscientos diecisiete (7.217) barriles por cada Tonelada métrica.

Y: Es el intercepto de la ecuación que relaciona PrFOBB y el FPE, el cual equivale a seiscientos noventa y dos punto doscientos setenta y cinco (692.275) dólares por cada Tonelada métrica (US\$/Ton).

42: Es el factor de conversión de barril a galón.

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, vigente para los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior.

t: Es el período transcurrido entre el primero y el último día de cada mes calendario.

INGRESO PISO:

$$IpBUMD(t) = \{PIAp(t) + [FPEP/(\beta*42)]\} * TRM$$

Donde:

IPBUMD(t): Es el Ingreso al Productor piso del biocombustible para uso en motores diesel, expresado en pesos por galón (\$/galón).

PIAP (t) : Es el precio paridad exportación del aceite de palma, expresado en dólares por galón, calculado de acuerdo con la fórmula señalada en el parágrafo 2º del presente Artículo.

FPEP: Es el factor de producción eficiente del biocombustible para uso en motores diesel, expresado en dólares por tonelada de biocombustible (US\$/Ton), el cual se fija en ciento cincuenta y un dólares por tonelada de biocombustible (US\$ 151 / Ton).

β: Es el factor de conversión de Toneladas métricas a Barriles. Para el caso del biocombustible este factor es de siete punto doscientos diecisiete (7.217) barriles por cada Tonelada métrica.

42: Es el factor de conversión de barril a galón.

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, vigente para los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior.

t: Es el período transcurrido entre el primero y el último día de cada mes calendario.

PARÁGRAFO 1º. El precio paridad de importación del ACPM (**PIACPM(t)**) se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PIACPM(t) = \{[PrFOB+FL+SE+IM] * TRM\} + A + TI + TPC$$

Donde:

PIACPM (t): Es el precio paridad importación del ACPM, expresado en dólares por galón (US\$/galón) para el periodo t.

PrFOB: Es el promedio de las cotizaciones del índice número 2 U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, publicadas durante los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior, expresadas en dólares por galón (US\$/Gal).

FL: Es el costo de los fletes marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de ACPM desde la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América hasta el puerto

de importación local, expresado en dólares por galón (US\$/Galón). Dicho valor será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$FL=[Ws/(\beta*42)]*(STR/100)$$

Donde:

Ws: Es el valor del flete de referencia de la ruta Houston Pozos Colorados publicado anualmente por el Worlwide Tanker Nominal Freight Scale "Worldscale" vigente para el mes inmediatamente anterior al período t, expresado en dólares por tonelada métrica.

STR: Es el promedio aritmético de las cotizaciones publicadas durante los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior, del factor de corrección de mercado para el flete de los tanqueros limpios de 30.000 Toneladas Métricas para la ruta CARIB/USG, de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess).

β : Es el factor de conversión de toneladas métricas a barriles. Para el caso del ACPM este factor es de siete punto cuatrocientos noventa y un (7.491) barriles por cada tonelada métrica a 34° API.

42: Es el factor de conversión de barril a galón.

SE: Es el costo de los seguros marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de ACPM desde la Costa del Golfo de los Estados Unidos hasta el puerto de importación local, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), el cual será calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$SE=S* PrFOB$$

Donde:

S: Es el factor multiplicador utilizado para el cálculo de los seguros (SE). El factor vigente a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución será 0.000387.

Este factor multiplicador será revisado anualmente, a partir del 1° de enero del año 2007. Para cada año el Ministerio de Minas y Energía fijará el valor de S, con base en el promedio de cotizaciones de mínimo tres (3) compañías de seguros internacionales, cuya calificación de deuda en dólares de largo plazo sea igual o superior a BBB- de Standard & Poor's, o tenga un grado de calificación equivalente otorgado por otra agencia internacional de calificación de riesgo.

PrFOB: Es el promedio de las cotizaciones del índice número 2 U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, publicadas durante los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior, expresadas en dólares por galón (US\$/Gal).

IM: Es el valor de las inspecciones de calidad en puerto de cargue y descargue, expresado en dólares por galón (US\$/galón). Este costo será de US\$0.000286 por galón a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

Este valor será ajustado anualmente, a partir del 1° de enero del año 2007, con base en los costos de inspección de calidad y manejo en el puerto que se encuentren, vigentes para cada fecha de ajuste.

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, vigente para los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior.

A: Es el valor correspondiente al pago de la tarifa arancelaria de las importaciones de ACPM, expresada en pesos por galón, calculado de acuerdo con la tarifa general establecida en las

normas que regulen la materia, o en aquellas que las modifiquen, adicionen o complementen, aplicada sobre la base gravable establecida en las disposiciones vigentes.

TI: Es el valor correspondiente al pago del impuesto de timbre aplicable, expresado en pesos por galón, y calculado de acuerdo con la tarifa general establecida en las normas que regulen la materia, o en aquellas que las modifiquen, adicionen o complementen, aplicada sobre la base gravable establecida en las disposiciones vigentes.

TPC: Es el costo máximo de transporte del poliducto Pozos Colorados - Barranca que conecta el puerto Pozos Colorados con la estación - Galán en Barrancabermeja, expresado en pesos por galón, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por la Resolución 18 1701 del 22 de diciembre de 2003, o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

t : Es el período transcurrido entre el primero y el último día de cada mes calendario.

PARÁGRAFO 2º. El precio paridad exportación del aceite de palma (**PIAp(t)**) se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{PIAP}(t) = (\text{PrAPR} - \text{FL} - \text{GE} - \text{FI}) / (\beta * 42)$$

Donde:

PIAP (t) : Es el precio paridad exportación del aceite de palma, expresado en dólares por galón, para el periodo t.

PrAPR: Es el promedio de las cotizaciones del aceite de palma crudo (CIF Róterdam) de la publicación Oil World, correspondientes a las publicadas para los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior, expresadas en dólares por tonelada (US\$/Ton).

FL: Es el costo de los fletes por el transporte de una tonelada de aceite de palma crudo desde el puerto de exportación local hasta el puerto de Róterdam, expresado en dólares por Ton (US\$/Ton), el cual se estima en treinta y cuatro dólares (US\$34) por tonelada.

GE: Es el costo de los gastos de exportación de una tonelada de aceite crudo de palma, expresado en dólares por tonelada (US\$/Ton), el cual se estima en veinte dólares (US\$20) por tonelada.

FI: Es el costo de transporte de una tonelada de aceite crudo de palma hasta el puerto de exportación, expresado en dólares por tonelada (US\$/Ton), el cual se estima en diez dólares (US\$10) por tonelada.

β: Es el factor de conversión de Toneladas métricas a Barriles. Para el caso del aceite de palma este factor es de seis punto ochocientos ochenta y dos (6.882) barriles por cada tonelada métrica.

42: Es el factor de conversión de barril a galón.

t : Es el período transcurrido entre el primero y el último día de cada mes calendario.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos de la aplicación de lo señalado en el presente Artículo y por un periodo máximo de doce (12) años, contados a partir de la entrada en vigencia de los porcentajes de mezcla de biocombustible para uso en motores diesel, establecidos en la Tabla 3 C del párrafo primero del Artículo 4º de la Resolución 1289 de 2005, o las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, siempre se tomará el máximo resultante entre el ingreso piso y el ingreso techo. A partir de ese momento, se tendrá como valor máximo de dicho ítem el ingreso techo antes señalado.

PARÁGRAFO 4º. El rubro "FPE" podrá ser modificado en cualquier momento por el Ministerio de Minas y Energía, cuando considere que existe justificación técnica y económica para dicho cambio.

PARÁGRAFO 5º. El rubro "FL" será modificado semestralmente a partir del 1º de julio de 2006 y posteriormente el 1º de febrero y el 1º de julio de cada año, tomando como referencia la información que aparece en las declaraciones de exportación del sector palmero del semestre anterior, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 6º. Los rubros "FI" y "GE" serán modificados para el mes siguiente, cada vez que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones actualice los mismos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 149 de 2005, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 3º. PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL DISTRIBUIDOR MAYORISTA. El precio máximo de venta, expresado en pesos por galón para el período t, por las ventas de ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{PMIAMB}(t) = \text{IP}(t) \text{ AMB} + \text{PI} + \text{PG} + \text{Tt} + \text{Tma}$$

Donde:

PMIAMB(t): Es el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista para el período t.

IPAMB(t): Es el Ingreso al Productor de ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, tal y como dicho ingreso se establece en el Artículo 2º de la presente Resolución.

PI: Es el valor correspondiente al pago del Impuesto sobre las Ventas, expresado en pesos por galón, establecido de acuerdo con la tarifa y base gravable señalada en el Estatuto Tributario vigente. Este impuesto se aplicará a la porción de ACPM ($\text{Ip}(t) * 0.95$).

PG: Es el valor correspondiente al pago del Impuesto Global al ACPM establecido en el Artículo 6º de la Ley 681 de 2001, que modifica el inciso primero y el parágrafo del Artículo 59 de la Ley 223 de 1995 o en las normas que la complementen, sustituyan o modifiquen. Este impuesto se aplicará sólo a la porción de ACPM ($\text{Ip}(t) * 0.95$).

Tt: Es el valor correspondiente al pago de la tarifa de transporte a través del sistema de poliductos definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por la Resolución 18 0209 del 27 de febrero de 2003, o las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Cuando el biocombustible para uso en motores diesel sea transportado por un medio diferente, la autoridad competente de acuerdo con las condiciones de mercado, definirá los correspondientes fletes entre las plantas productoras del biocombustible y las refinerías y/o plantas de abastecimiento mayoristas en donde se realice la mezcla.

Tma: Es el valor correspondiente a la tarifa de marcación de los combustibles, que se reconoce a favor de Ecopetrol S.A, de conformidad con lo señalado en el Artículo 9º del Decreto 1503 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, el cual se fija en tres punto cinco pesos (\$3.5) por galón.

PARÁGRAFO. El rubro "Tma" podrá ser modificado en cualquier momento por el Ministerio de Minas y Energía en las resoluciones mensuales de precios que expida, cuando considere que existe justificación técnica y económica para dicho cambio.

ARTÍCULO 4. PRECIO MÁXIMO DE VENTA EN PLANTA DE ABASTECIMIENTO MAYORISTA. El precio máximo de venta para un período t, expresado en pesos por galón, que cobrará el Distribuidor Mayorista al Distribuidor Minorista por las ventas de ACPM mezclado

con biocombustibles para uso en motores diesel en Planta de Abastecimiento Mayorista, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\mathbf{PMAAMB(t) = PMIAMB(t) + MD + PS}$$

Donde:

PMAAMB(t): Es el Precio Máximo de Venta en Planta de Abastecimiento Mayorista.

PMIAMB(t): Es el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, como se establece en el Artículo 3° de la presente Resolución.

MD: Es el Margen del Distribuidor Mayorista, expresado en pesos por galón, que se fija en el mismo valor previsto en el componente de la fórmula para el ACPM, esto es, ocho (8) centavos de dólar por galón, definido en la Resolución 18 0822 de 2005 y/o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

PS: Es el valor correspondiente al pago de la sobretasa al ACPM, de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes, en especial lo señalado en el Decreto 1328 de 1999, modificado por el Decreto 3558 de 2004, y en la Resolución 8 1012 de 1999 del Ministerio de Minas y Energía, o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA. A más tardar el 1° de enero del 2008, los precios de venta al público por galón de ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, serán fijados libremente por cada distribuidor minorista para las ciudades de Bogotá, D.C., Medellín, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cali, Pereira, Popayán, Armenia y Manizales y sus áreas metropolitanas.

Cada distribuidor minorista deberá publicar en un lugar visible de la estación de servicio el precio de venta al usuario final que registrará para cada día calendario.

ARTÍCULO 6°. RÉGIMEN DE LIBERTAD REGULADA. A más tardar el 1° de enero del 2008, los precios de venta al público por galón de ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel que se distribuya a través de las plantas de abastecimiento mayoristas que abastezcan las ciudades de Bogotá, D.C., Medellín, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cali, Pereira, Popayán, Armenia y Manizales, en las ciudades y/o municipios diferentes a los señalados en el inciso primero del Artículo 5° de la presente Resolución, serán los que resulten de aplicar la siguiente fórmula:

$$\mathbf{PMVAMB(t) = PMAAMB(t) + MD + Fi}$$

Donde:

PMVAMB(t): Es el precio máximo de venta al público del ACPM mezclado con biocombustible, expresado en pesos por galón.

PMAAMB(t): Es el precio máximo de venta en planta de abastecimiento mayorista, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la presente Resolución.

MD: Es el margen del distribuidor minorista que se fija como máximo en el valor previsto en el componente de la fórmula para el ACPM, esto es, doce (12) centavos de dólar por galón, definido en la Resolución 18 0822 de 2005 y/o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Fi: Es el valor correspondiente al flete desde las plantas de abastecimiento hasta las estaciones de servicio de los diferentes municipios y ciudades. Este valor será definido por el Comité Local de Precios del respectivo municipio.

Cada distribuidor minorista deberá publicar en un lugar visible de la estación de servicio el precio de venta al usuario final que regirá para cada día calendario.

ARTÍCULO 7. SUMINISTRO DE BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL. Sin perjuicio de la disponibilidad que deban tener de biocombustible para realizar la mezcla de ACPM con biocombustible para uso en motores diesel en las ciudades mencionadas en los Artículos 5° y 6° de la presente Resolución, los importadores y refinadores de ACPM exigirán a los distribuidores mayoristas, certificación expedida por Revisor Fiscal en la que conste la disponibilidad del señalado biocombustible, en cantidad suficiente para mezclar con cada entrega de ACPM.

ARTÍCULO 8. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO

Ministro de Minas y Energía